

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: LIDA MARGARITA TRIGOS RAMOS
Demandado: OFICINA DE PLANEACION DE SOLEDAD Y OTROS.
Radicado: No. 2020-00309-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), por medio de la cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad - Atlántico, declaró la carencia actual de objeto dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora LIDA MARGARITA TRIGOS RAMOS.

I. ANTECEDENTES

La señora LIDA MARGARITA TRIGOS RAMOS actuando en nombre propio presentó acción de tutela contra ALCALDÍA MUNICIPAL, SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, GASES DEL CARIBE ESP, TRIPLE AAA S.A ESP, ELECTRICARIBE SA ESP, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS y constructora INCAR S.A., a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, e igualdad, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones

“... (...) Que la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE SOLEDAD, proceda a resolver su petición elevada el 16 de mayo de 2020 radicado 115178849102, en la que solicitó la asignación del estrato socio económico de su vivienda ubicada en la Calle 72 No. 12H-23 Manzana 16, Casa 269 Urbanización Porto Castello - Primera Etapa de Soledad, identificada con matrícula Inmobiliaria No. 041-177872.

Que GASES DEL CARIBE SA ESP, TRIPLE A SA ESP y ELECTRICARIBE SA ESP, se abstengan de seguir aplicándole el estrato tres – medio bajo-, hasta que no se resuelva y notifique oficialmente el estrato asignado, y cuando se realice procedan a corregir, si es del caso, todas las facturas expedidas aplicándole el estrato oficial.

Que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, ejerza sus facultades de inspección, vigilancia y control, para que las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios cumplan con la Ley 142 de 1994, en especial, lo relacionado con la obligación de contar con el acto administrativo que certifique el estrato del inmueble al que se le van a instalar los servicios públicos domiciliarios...”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

T-2020-00309-01

Expone que es propietaria de una vivienda de interés social ubicada en la Calle 72 No. 12H-23 Manzana 16, Casa 269 Urbanización Porto Castello - Primera Etapa de Soledad, identificada con matrícula Inmobiliaria No. 041-177872, por compra que realizó en septiembre de 2019 a la Constructora INACAR S.A., y que le fue entregada el 13 de diciembre de 2019.

Agrega que los primeros recibos de servicios públicos del mes de enero de 2020 fueron el de gas natural y acueducto, donde pudo observar que a su vivienda se le asignó el estrato socio económico tres – medio bajo-.

Arguye que al encontrarse inconforme con la estratificación asignada, el día 22 de febrero de 2020, elevó petición a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD radicada bajo el número 101807612902, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 142 de 1994, y lo consagrado en el artículo 6 de la Ley 732 de 2002, con el fin de que se le revisara el estrato y se bajara de estrato tres – medio bajo - a estrato uno – bajo bajo-.

Asevera que la SECRETARIA DE PLANEACION DE SOLEDAD, en cumplimiento de un fallo de tutela del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, resolvió la petición el 15 de mayo de 2020, en el que se le informó: “Que revisados los archivos físicos y de sistemas de esta oficina, se pudo constatar que no existe resolución de asignación de estrato a la Urbanización Porto Castello y por ende a la vivienda ubicada en la calle 72 N° 12H – 23 con matrícula inmobiliaria N° 041-177872, jurisdicción de este Municipio, objeto de la petición; no tiene estrato asignado. (...) De lo anterior le comunicamos que debe solicitar inicialmente la asignación del estrato de su vivienda ubicada en la C 72 N° 12H – 23 Urb. Porto Castello”. Que junto con la respuesta anexaron el oficio SPM-000465 de 14 de mayo de 2019, remitido a la Constructora INACAR S.A., por el Jefe de la Oficina Socioeconómica de la Alcaldía de Soledad, en el que se da respuesta a la solicitud de certificado de estrato a la Urbanización Porto Castello, Etapa I y II, y se comunica que el estrato circundante al predio es tres (3) medio bajo.

Expone que la Real Academia de la Lengua define “circundante” como “que circunda algo” y “circundar” como “cercar, rodear algo o a alguien” 2. De los cual deduce, que los barrios que circundan la Urbanización Porto Castello de Soledad son “El manantial”, Portal de los Manantiales” y “Los campanos”, que se encuentran estratificados como uno - bajo bajo.

Afirma que el oficio SPM-000465 de 14 de mayo de 2019, remitido por el Jefe de la Oficina Socioeconómica de la Alcaldía de Soledad a la Constructora INACAR SA, no es un acto administrativo, sino tan solo un oficio de comunicación, en respuesta a la solicitud de certificación de estrato para la instalación de los servicios públicos, pero en manera alguna constituye un acto administrativo que pueda ser discutido ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

T-2020-00309-01

Refiere que las empresas de servicios públicos GASES DEL CARIBE S.A. ESP, TRIPLE A S.A. ESP y ELECTRICARIBE S.A. ESP, le han venido facturando como estrato tres (3) medio bajo, sin contar con un acto administrativo oficial, sólo con base en el oficio SPM-000465 de 14 de mayo de 2019, emitido por el Jefe de la Oficina Socioeconómica de la Alcaldía de Soledad, en el que se comunica que el estrato circundante a la Urbanización Porto Castello Etapa I y II, es tres (3) medio bajo.

Relata que el día 16 de mayo de 2020, procedió a elevar petición bajo el número 115178849102, de asignación de estrato socio económico a su vivienda para que no se le siguiera cobrando los servicios públicos con el estrato que indica el oficio SPM-000465 de 14 de mayo de 2019, sin que haya sido resuelta su solicitud.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad-Atlco, mediante providencia del 25 de agosto de 2.020, resolvió declarar la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO respecto de los derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad invocados por la accionante y desvinculando a las entidades GASES DEL CARIBE, TRIPLE AAA, ELECTRICARIBE, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS y la constructora INACAR S.A, así mismo requirió a la Alcaldía Municipal de Soledad para que realice las respectivas notificaciones de la Resolución No. SP-AE No.004 de 2020 Julio 13 de 2020, mediante el cual se resuelve asignar el estrato socioeconómico dos (2) a la Urbanización Porto Castello a las empresas de servicios públicos para que se le dé aplicabilidad.

Considera el a-quo, que el accionado ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD-SECRETARIA DE PLANEACION, al descorrer el traslado de la acción de tutela, demostró que la petición de la hoy accionante fue absuelta oportunamente, al expedir la Resolución No. SP-AE NO.004 de 2020 Julio 13 de 2020, mediante el cual se resuelve asignar el estrato socioeconómico dos (2) a la Urbanización Porto Castello y remitir respuesta a la accionante notificándola de la resolución en comentario.

Concluyó que la accionada cumplió a cabalidad con el núcleo esencial del derecho de Petición, al responder de fondo y congruente con lo solicitado y notificada oportunamente al accionante en su correo electrónico, es decir, que basado en fallo de tutela de primera instancia (fallo proferido en otro despacho judicial) esa oficina procedió a realizar la resolución de asignación de estrato a la Urbanización Porto Castello, y por ende a la vivienda ubicada en la calle 72 No. 12H-23 Manzana 16, Casa 269, con matrícula inmobiliaria No. 041-177872, jurisdicción de este Municipio y le cobija la resolución de asignación de estrato SP-AE No. 004-2020 de julio 13 de 2020, por medio del cual le asigna el estrato dos (2) bajo, dirección donde reside la accionante y de la cual es el núcleo de la presente acción.

V. Impugnación

La parte accionante a través de memorial del 28 de agosto de 2.020 presentó escrito de impugnación, sin sustentar su inconformidad con lo resuelto en primera instancia.

T-2020-00309-01

VI. Pruebas relevantes allegadas

- Expediente de tutela de primera instancia.
- Fallo proferido en primera instancia.
- Escrito de impugnación

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD- SECRETARIA DE PLANEACION, está vulnerando el derecho fundamental de PETICION a la actora al no emitir una respuesta a la petición incoada el 16 de mayo de 2.020.

VII.III. Contenido, alcance y fin del derecho de petición.

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. De acuerdo con esta definición, puede decirse que “[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado ().

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que “[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

T-2020-00309-01

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VIII. Solución del Caso Concreto

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela se tiene, que la accionante radicó derecho de petición el día 16 de mayo de 2.020, ante la SECRETARIA DE PLANEACION DE SOLEDAD donde solicita de forma urgente la asignación de la estratificación socioeconómico del inmueble de su propiedad ubicado en la calle 72 No. 12H-23 de Soledad.

El a-quo resolvió en fallo de tutela declarando la carencia actual de objeto con respecto a la protección de los derechos fundamentales incoados por la accionante, considerando que el accionado ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD- SECRETARIA DE PLANEACION, al descorrer el traslado de la acción de tutela, demostró que la petición presentada por el accionante fue absuelta oportunamente, es decir, se expidió la resolución de asignación de estrato a la Urbanización Porto Castello, y por ende a la vivienda ubicada en la calle 72 No. 12H-23 Manzana 16, Casa 269, con matrícula inmobiliaria No. 041-177872, jurisdicción de este Municipio y le cobija la resolución de asignación de estrato SP-AE No. 004-2020 de julio 13 de 2020, por medio del cual le asigna el estrato dos (2) bajo.

La parte accionante a través de memorial del 28 de agosto de 2.020 presentó escrito de impugnación, sin manifestar en qué consistía su inconformidad con la decisión proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad – Atlántico.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

Efectivamente, observa este despacho que la parte accionante presentó derecho de petición, al igual que la entidad accionada profirió respuesta de fondo al emitir resolución de asignación de estratificación de la urbanización denominada Porto Castello, lugar donde está ubicado el inmueble objeto de la presente acción, respondiendo e forma clara, congruente y de fondo con lo solicitado al informarle que su inmueble esta cobijado con la Resolución de asignación de estrato SP-AE No. 004-2020 de julio 13 de 2020, por medio del cual le asigna el estrato dos (2) bajo.

¹Corte constitucional Sentencia T-419/13

T-2020-00309-01

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

Por último frente a las pretensiones encaminadas a que se ordene “*Que GASES DEL CARIBE SA ESP, TRIPLE A SA ESP y ELECTRICARIBE SA ESP, se abstengan de seguir aplicándome el estrato tres – medio bajo-, hasta que no se resuelva y notifique oficialmente el estrato asignado, y cuando se realice procedan a corregir, si es del caso, todas las facturas expedidas aplicándome el estrato oficial y Que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, ejerza sus facultades de inspección, vigilancia y control, para que las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios cumplan con la Ley 142 de 1994, en especial, lo relacionado con la obligación de contar con el acto administrativo que certifique el estrado del inmueble al que se le van a instalar los servicios públicos domiciliarios*”; resulta claro que frente a tales peticiones, las demandadas en mención deberán ajustar el plan tarifario o el consumo acorde con el valor de las unidades de medidas asignadas al estrato del inmueble de la demandada y de no hacerlo así, deberá la accionante someter a una actuación de orden administrativo al interior de la misma, su pretensión tendiente a obtener el ajuste correspondiente conforme al estrato asignado, lo cual, como se desconoce al ser una eventualidad futura, escapa a la acción de tutela.

Dicho lo anterior, se confirmará el fallo objeto de impugnación

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

T-2020-00309-01

**GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fd24fbb4c2d4a6604946ddc58b8c4129ca1200ad9658975dbe9e2a8e51f5b5f

Documento generado en 25/11/2020 06:20:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**